



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	: Fabián Leonardo Ramírez Celis
Accionada	: Telefónica MOVISTAR
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2021—00037-00
Auto N°	: 186.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela, remitida por competencia de la Oficina Judicial de Reparto de Ibagué Tolima.

HECHOS Y ANTECEDENTES

La parte accionante, Sr. Fabián Leonardo Ramírez Celis, instauró ante el **Juez Municipal (reparto) de Ibagué Tolima** senda acción de tutela en contra de Telefónica Movistar, argumentando que tiene registrada una anotación negativa en las centrales de riesgo **Cifin** y **Datacrédito**, como consecuencia de un reporte desfavorable emitido por la multinacional accionada.

Que la **Oficina de Reparto de Ibagué Tolima** remitió por competencia —a este juzgado— la presente acción de tutela para que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

De entrada hay que decir que el extremo accionante sólo registra su dirección electrónica para ser notificado, luego se presume que aquel tiene su domicilio físico en el **Municipio de Beltrán Cundinamarca**, tal y como se observa en la parte introductoria del libelo genitor.

No se comprende por qué la Oficina Judicial de Ibagué Tolima remite la tutela a esta agencia, pues el accionante por ningún lado manifiesta que reside en esta jurisdicción, ni tampoco que aquí haya acaecido la vulneración del derecho humano fundamental que denuncia, la cual presuntamente ocurrió en sede de la compañía accionada —Telefónica Movistar—, que valga decir, ni siquiera hace presencia en este Municipio de Herveo Tolima.

Sólo se afirma en la demanda —*en el hecho primero*—, que el accionante acudió a la Oficina del Banco Agrario de Herveo Tolima a solicitar un crédito para desarrollar un proyecto agrícola, pero de ahí no se sigue que esta Jueza sea la competente para conocer la tutela sublite, menos cuando la parte accionada —Telefónica Movistar— como ya se dijo, ni siquiera tiene oficina en esta localidad.

En esa lógica entonces también sería competente para tramitar esta tutela el Juzgado Municipal (REPARTO) de la Ciudad de Manizales Caldas, pues el accionante —*en el hecho cuarto*— dice que acudió a una oficina de atención de dicha ciudad para consultar sobre el asunto que aquí nos convoca.



Así las cosas, hay que decir que desde la **Oficina remitente** no se hizo la hermenéutica jurídica exigida para definir la competencia en este asunto, en razón a que aquella sólo se dedicó a remitir el expediente al Juez que consideró escuetamente, sin que obre pronunciamiento del funcionario a quien va dirigida originalmente la demanda, por lo tanto es menester establecer en esta causa quién es en realidad el Juez competente para tramitar y decidir esta tutela, teniendo en cuenta los principios y reglas de reparto que sobre la materia ha establecido el ordenamiento jurídico.

De manera que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Por su parte el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

El artículo 1° del decreto 333 del 06 de abril de 2021, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Así las cosas, —*al tenor de lo dispuesto en la Normativa ut supra*—, este juzgado tendría que abstenerse para conocer a prevención de la tutela *sub examine*, en razón a que la presunta vulneración del derecho humano fundamental ocurrió en sede de la compañía accionada, la cual —*como bien lo dice el accionante*— tiene su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, y en esta Localidad, insisto no cuenta con una oficina de atención al público.

De otra parte, —*más allá de este juzgado carecer de competencia*— aquí deben atenderse las garantías procesales que posibiliten el ejercicio pleno de los derechos por parte de los intervinientes, por lo tanto, y en aras de definir el juzgado al cual le corresponde decidir ésta tutela, es del caso convocar y **VINCULAR** a la presente acción tutelar a **CIFIN, DATACRÉDITO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, integrando con ello el contradictorio (litisconsorcio necesario), de conformidad con las prevenciones del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

La accionada **TELEFÓNICA MOVISTAR**, y las vinculadas **CIFIN** y **DATACRÉDITO**, corresponden a personas jurídicas de naturaleza privada. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, son organismos del sector descentralizado por servicios del orden nacional¹.

¹ Artículo 38 numeral 2° literal C de la ley 498 de 1998. “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.



El numeral 2°, artículo 1° del Decreto 333 reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría**.

Por todo lo anterior, **SE REITERA** que esta judicial no tiene competencia, ni por el factor territorial en razón al domicilio del accionante que vive en Beltrán Cundinamarca, ni por el factor subjetivo — funcional, en razón a la naturaleza jurídica de las Superintendencias vinculadas cuyas tutelas conocen los jueces de circuito; y de contera, a prevención tampoco se tiene la competencia, —*pues como ya se ha discurrido tantas veces*—, la presunta vulneración acaeció posiblemente en sede de la accionada y/o de las entidades vinculadas, las cuales, ninguna tiene oficina de atención en Herveo Tolima; por lo tanto deberán remitirse las diligencias al **JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO)** del Municipio de Lérica, por ser este el circuito judicial del Municipio de Beltrán Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

- PRIMERO. ABSTENERSE** de decidir y tramitar la tutela ut supra, acorde con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. ORDENAR REMITIR** el expediente electrónico al **Juzgado del Circuito (reparto) de Lérica Tolima** para lo de su competencia. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.